



Resolución Sub Gerencial

Nº 055 2022-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 02787500, tramitado por **RENATO MIGUEL CAHUANA BRAVO**, sobre ANULACIÓN DE TRÁMITE DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR de fecha 30 de noviembre de 2020 e INFORME LEGAL N° 053-2022-GRA/GRTC-SGTT-A.L.-T.L.

CONSIDERANDO:

Qué; Se tiene la solicitud con registro de ingreso N° 04307228, de fecha 11 de enero de 2022, presentado por *Renato Miguel Cahuana Bravo* identificado con DNI N° 42160979, sobre ANULACIÓN DE TRÁMITE DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR.

Del petitorio; se advierte *anulación de trámite de duplicado de Licencia de Conducir, Categoría A-IIIb.*

De los fundamentos menciona que; *habiendo solicitado indebidamente DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR en fecha 2020, de la Categoría A-IIIb. Es por lo que solicito a Ud. Se sirva disponer: la anulación del trámite de duplicado de licencia de conducir.*

Qué; Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los actos:

1.- Informe N°. 003-2022-GRA/GRTC.Ic-antecedentes; acto con el cual se tiene recabado el reporte de la Consulta de Papeletas del Administrado en el Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones.

Se menciona que; *Renato Miguel Cahuana Bravo*, cuando solicitó su Revalidación de fecha 12-08-2016; Duplicado de fecha 02-05-2018; Revalidación de fecha 21-10-2019 y Duplicado de fecha 30-11-2020; ya estaba inhabilitado/cancelado con la M1 de fecha 09-08-2013 hasta el 09-08-2016, con R. SUB. N° 22273-2014-MPA/SGFA, por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

2.- Informe Nro. 008-2022-GRA/GRTC-SGTT-LIC-; emitido por el área de Emisión de Licencias de Conducir, en donde requiere informe legal.

TERCERO.- Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos Procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:



Resolución Sub Gerencial

Nº 055 ... 2022-GRA-GRTC-SGTT

a.- Del Informe N°. 003-2022-GRA/GRTC.Ic-antecedentes, la Consulta de Papeletas del Administrado en el Sistema Nacional de Conductores, Sistema Nacional de Sanciones, el Informe Nro. 008-2022-GRA/GRTC-SGTT-LIC- y Resolución SubGerencial N° 22273-2014-MPA/SGFA.

De los actuados existentes en el presente acto administrativo se tiene que, **Renato Miguel Cahuana Bravo** no habría incurrido en falta o irregularidad alguna al momento de efectuar su Solicitud de Duplicado de Licencia de Conducir en fecha 30 de noviembre de 2020 hoy materia de anulación. Por cuanto se ha cumplido con lo ordenado por la Resolución SubGerencial N° 22273-2014-MPA/SGFA, dispuesto por la Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. acto procedural con el cual se puso fin al procedimiento a la cual se encontraba sujeto la conducta del administrado.



En ese contexto; al existir pronunciamiento valido por la entidad competente. en atención a lo establecido por la Constitución Política del Estado, que consagra el concepto de autonomía municipal, garantía institucional, sobre la base de la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y sustentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter de mayor jerarquía dentro de la Estructura Normativa Municipal. Y al no existir impedimento alguno que pudiera denegar la petición formulada, corroborado con los Reportes Extraídos los que obran a folios 01 y 02 de autos, *ESTE NO SE ENCUENTRA INCURSA EN IMPROCEDENCIA; siendo que el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso, no pudiéndose causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.*

Razón por la cual; este despacho toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS, teniendo en cuenta el estado actual de la Licencia de Conducir el cual se encuentra "VIGENTE" conforme consta a folios nueve (09); siendo asequible el petitorio formulado por el recurrente. Por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud con registro de ingreso N° 04307228, Expediente Administrativo N° 02787500, sobre **ANULACIÓN DE TRÁMITE DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR** N° H42160979 de Clase A-IIIb de fecha 30 de noviembre 2020 presentado por **Renato Miguel Cahuana Bravo**, por los



Resolución Sub Gerencial

Nº 055 2022-GRA-GRTC-SGTT

fundamentos expuestos. En consecuencia, NULO TODOS LOS ACTOS PROCEDIMENTALES RECAÍDOS A CONSECUENCIA DE ESTE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PÓNGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente al administrado **Renato Miguel Cahuana Bravo**, en cumplimiento del Art. 20° de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

12 8 FEB 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ley. Manuel Noriega Huamán de Huarcas
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA